

# INDUCCIÓN

Una vez delimitada la autoría de la participación, está claro que todas las formas de intervención en el delito citadas en el Título II del Libro I del Código Penal que no supongan dominio del hecho deben ser calificadas de participación. A este respecto cabe calificar claramente como supuestos de participación la inducción y la complicidad. Las conductas que pueden dar lugar a la cooperación necesaria, sin embargo, constituyen contribuciones que, a veces, podrán ser calificadas de coautoría y, otras, de verdadera cooperación necesaria. Esta doble posibilidad obedece a que son contribuciones importantes, relevantes para la comisión del delito aunque no impliquen realización de actos ejecutivos; el que dichas aportaciones determinen la apreciación de una categoría u otra dependerá de que en el caso concreto pueda fundamentarse que el sujeto que la lleva a cabo ostenta el dominio del hecho (dominio funcional del hecho) o no.

La inducción, como lo expresa el Artículo 28,a Código Penal Español), es una típica forma de participación, aunque por su entidad cualitativa el legislador, a efectos de pena, la equipara a la autoría.

La inducción se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona (inducido) la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido (que es autor o coautor), porque, de lo contrario, el inductor sería verdadero autor mediato (algunas veces se plantean casos límites con respecto a la inducción de menores, enfermos mentales, etc.). Otra prueba de que la realización del acto depende del autor principal (inducido) es que, si este no comienza la ejecución del delito (por tanto, no hay ni siquiera acto típico), no puede castigarse al inductor, salvo que su comportamiento encaje dentro de una de las formas de participación intentada especialmente punible, como la proposición o, en su caso, la provocación (Artículos 17,2 y 18 Código Penal Español).

De lo dicho se desprenden los requisitos de la inducción. Esta debe ser de tal entidad que pueda conectarse causalmente, desde el punto de vista psíquico, con la voluntad del inducido. Sin embargo, este papel causal del inductor respecto a lo que el inducido ejecuta no podría justificar por sí solo el tratamiento que el legislador prevé para esta forma de participación, equiparándola a la autoría, ya que son imaginables conductas que, incluso intencionalmente, se convierten en factor desencadenante de la actuación del autor y, sin embargo, a todas luces no merecen la misma valoración que la actuación de quien ejecuta materialmente el delito. Baste pensar en los casos en que la resolución delictiva del autor se vincula a la mera formulación de un consejo o sugerencia de un tercero o a la indicación de la genérica posibilidad de delinquir.

Necesaria será, por tanto, la presencia de elementos adicionales que fundamenten y justifiquen su equiparación a la autoría a efectos de pena. Esta exigencia adicional se plasma en la necesidad de que la incitación represente, desde una perspectiva *ex ante* y atendiendo a los especiales conocimientos del inductor, un incremento relevante del riesgo de que el inducido adopte y ejecute la resolución delictiva a la que se le incita.

Consecuencia de esta exigencia de peligrosidad es el requisito, exigido expresamente en la ley, de que la incitación sea *directa*, es decir, debe haber una relación personal e inmediata entre el inductor y el destinatario de la incitación. Esta exigencia impide la apreciación de la que se conoce como *inducción en cadena*, en la que el inductor inicial incita a otro sujeto para que induzca a su vez a un tercero a delinquir. Por ello la cláusula que incorpora el Artículo 28,a Código Penal Español), en el sentido de que la inducción directa puede formularse a «otro u otros», debe entenderse como el reconocimiento expreso de que es posible que el punto de referencia de la inducción sea tanto un acto de autoría individual, como de coautoría. También cabe hablar de inducción en casos de líderes espirituales que tienen gran influencia sobre un grupo de personas a las que convencen, con promesas de vida eterna en el Más Allá, etcétera, para que se suiciden; o inducen a menores para que se dediquen al ejercicio de la prostitución, adoctrinándolos en este sentido mediante cursos o reuniones de grupos (como fue el caso de la secta llamada «Hijos de Dios»).

Estos casos ya de por sí constituyen un delito autónomo de inducción al suicidio o a la prostitución de menores. La tipificación autónoma de estas conductas se debe a que, muchas veces, el hecho al que se induce no es típico y antijurídico (suicidio, ejercicio de la prostitución), por lo que si la inducción no se tipificara expresamente quedaría impune por su carácter accesorio respecto al hecho principal, lo que confirma su naturaleza de participación.

La estructura de la inducción es en estos casos la misma que la de la inducción como forma de participación genérica del Artículo 28,a Código Penal Español), aunque precisamente por eso debe exigirse también en los supuestos de inducción a grupos de personas un mínimo de idoneidad de la acción inductora para engendrar la resolución de cometer el delito en el inducido. Tampoco en estos casos es suficiente para hablar de inducción con la simple recomendación o consejo.

De ello se deriva que, para tener relevancia como forma de participación castigada con la misma pena que la verdadera autoría, la inducción debe ser, además de directa, *eficaz*, es decir, es preciso que tenga entidad suficiente para que el inducido decida cometer el delito y comience, por lo menos, su ejecución. El ofrecimiento de alguna promesa o de dinero, incluso anónimamente o por persona intermedia, puede ser suficiente para fundamentar una responsabilidad por inducción. En cualquier caso, el medio empleado para inducir, con ser eficaz, debe dejar en todo momento al autor material la capacidad de decisión sobre la ejecución, ya que de lo contrario el dominio del hecho lo tendría el hombre de atrás, con lo que nos encontraríamos ante una forma de autoría mediata.

El límite mínimo de la inducción lo constituye su diferencia con la simple recomendación o consejo al autor del delito, que como máximo podría servir para fundamentar la responsabilidad a título de complicidad, si se admite la llamada *complicidad psíquica o moral* y se dan sus requisitos. Como supuestos de complicidad habrán de tratarse también los casos en que el inducido estaba ya resuelto, antes de la inducción, a cometer el delito, en la medida en que la aprobación o el reforzamiento

de la idea originaria de cometer el delito en el autor suponga una contribución digna de ser castigada.

No cabe la inducción por omisión ni tampoco por imprudencia. Problemática específica plantea la figura del *agente provocador* (el policía encubierto que induce a alguien para cometer un delito y luego lo detiene en el momento de ejecutarlo). Su tratamiento pasa por delimitar la dualidad de momentos que se interrelacionan en su conducta. El primero lo representa la creación de un peligro de cara a la lesión del bien jurídico al formular una incitación que incrementa el riesgo de que el destinatario adopte y ejecute la resolución delictiva. El segundo, su intervención posterior dirigida a la efectiva evitación de la lesión del bien jurídico. Es esa actuación posterior orientada a la neutralización del riesgo previamente creado la que permite fundamentar su impunidad de acuerdo con los esquemas del desistimiento de la tentativa.

Especial interés tiene el tema del *exceso del inducido*. Así, por ejemplo, quien induce a alguien a matar a su enemigo responde de la muerte de este, pero no de la de otras personas que el inducido haya podido matar por su cuenta.

**Referencia:**

Muñoz-García (2010) *Derecho Penal parte General*. Editorial Tirant Lo Blanch.

Recuperado de

[https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf)